

## CONSEJERIA DE TRABAJO

*ORDEN de 12 de abril de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Criluz, S.A. encargada de la limpieza en el Hospital Regional Pabellón C (Hospital Civil) de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Federación Provincial de Servicios de la U.G.T. de Málaga, ha sido convocada huelga, a partir de las 8,00 horas del día 21 de abril de 1994 con carácter indefinida, y la misma podrá afectar a los trabajadores de la empresa Criluz, S.A. encargada de la limpieza en el Hospital Regional Pabellón C (Hospital Civil) de Málaga.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Criluz, S.A. encargada de la limpieza en el Hospital Regional Pabellón C (Hospital Civil) de Málaga, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad en las dependencias de dicho Hospital, cuya paralización puede afectar a los derechos a la salud y a la vida de sus usuarios, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos fundamentales colisiona frontalmente con lo establecido en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo, y en su caso consensuar los servicios mínimos necesarios y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores de la empresa Criluz, S.A. encargada de la limpieza en el Hospital Regional Pabellón C (Hospital Civil) de Málaga, convocada a partir de las 8,00 horas

del día 21 de abril de 1994 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de abril de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA      JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO  
Consejero de Trabajo                      Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Málaga.

### A N E X O

#### TURNO DE MAÑANA:

- 10 trabajadores.

#### TURNO DE TARDE:

- 5 trabajadores.

*ORDEN de 13 de abril de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Lipasam, encargada de la limpieza pública de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de Lipasam, encargada de la limpieza pública de Sevilla, ha sido convocada huelga desde las 23'00 horas del día 19 de abril hasta las 23'00 horas del día 22 de abril de 1994, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos

supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturnado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Lipasam, encargada de la limpieza pública de Sevilla, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Sevilla colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 17.2 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

#### DISPONEMOS

**Artículo 1** La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de Lipasam, encargada de la limpieza pública de Sevilla desde las 23'00 horas del día 19 de abril hasta las 23'00 horas del día 22 de abril de 1.994, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, consensuados entre las partes en conflicto, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

**Artículo 2** Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

**Artículo 3** Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

**Artículo 4** Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación de la actividad.

**Artículo 5** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía:

Sevilla, 13 de abril de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCÍA      ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Trabajo      Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Sevilla.

#### A N E X O

##### A) RECINTO FERIAL.

###### 1.- Recogida de R.S.U.

- 5 Compactadores
- \* PERSONAL NECESARIO
- 5 Conductores
- 10 Peones

###### 2.- Limpieza viaria

###### 2.1.- Barrido Mecánico

- 1 Barredora Grande
- 1 Barredora Mediana
- 1 Barredora Pequeña
- \* PERSONAL NECESARIO
- 3 Conductores

###### 2.2.- Barrido Manual

- Real de la Feria: 14 peones
- Calle Infierno: 10 peones

###### 2.3.- Baldeo Tangencial

- Día 20-4-94: 5 Servicios en turno de mañana
- 1 Servicio en turno de tarde

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 6 Conductores

- Día 21-4-94: 6 Servicios en turno de mañana
- 2 Servicios en turno de tarde

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 8 Conductores

- Día 22-4-94: 7 Servicios en turno de mañana
- 2 Servicios en turno de tarde

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 9 Conductores

###### 2.4.- Retirada de Residuos Barredoras

- 1 Vehículo Retirada Contenedores

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 1 Conductor

##### B) ZONA DE INFLUENCIA

###### 1.- Recogida de R.S.U.

- Día 20-4-94: 1 Compactador

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 1 Conductor
- 2 Peones

- Día 21-4-94: 2 Compactadores

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 2 Conductores
- 4 Peones

- Día 22-4-94: 3 Compactadores

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 3 Conductores
- 6 Peones

###### 2.- Limpieza Viaria

###### 2.1.- Barrido Manual

- 10 Peones

##### C) RESTO DE LA CIUDAD

###### 1.- Recogida de R.S.U. Centro Ciudad

- Día 20-4-94 y 21-4-94: 1 Recorrido con Satélite
- 1 Compactador Noдрiza

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 1 Conductor
- 1 Oficial VL
- 1 Peón

- Día 22-4-94: 1 Recorrido con Satélite
- 1 Compactador Noдрiza
- 1 Compactador

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 2 Conductores
- 1 Oficial VL
- 3 Peones

###### 2.- Recogida de Hospitales

- 1 Compactador Estático
- 1 Satélite

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 1 Conductor
- 1 Oficial VL
- 1 Peón

###### 3.- Recogida de Centros Penitenciarios

- 1 Recorrido de mañana

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 1 Conductor
- 2 Peones

###### 4.- Recogida de Mercados

- Recorrido de Tarde

###### \* PERSONAL NECESARIO

- 1 Conductor
- 2 Peones

## 5.- Planta de Transferencia

## • PERSONAL NECESARIO

- 1 Operador de Planta turno de mañana
- 2 Ayudantes de Planta turno de mañana

## 6.- Vehículos de Intervención Rápida

- 1 VIR en turno de mañana
- 1 VIR en turno de tarde

## • PERSONAL NECESARIO

- 2 Oficiales VL
- 2 Oficiales C

## D) PERSONAL INDIRECTO

- 1 Telefonista en turno de mañana
- 1 Telefonista en turno de tarde
- 1 Mando para recinto ferial y zona de influencia en turno de mañana
- 1 Mando turno tarde
- 1 Mando turno noche

## E) PERSONAL DE TALLER

- 2 Oficiales 1º en turno de mañana ( 5'00 a 12'00 horas)

**ORDEN de 14 de abril de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M., mediante el establecimiento de servicios mínimos.**

Por el Comité de Empresa de "Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M.", ha sido convocada huelga desde las 0'00 horas del día 21 a las 24 horas del día 24 de abril de 1994, y que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables". En este supuesto, a de tenerse en cuenta, a la hora de determinar los servicios mínimos, la coincidencia de la huelga convocada con la Feria de Sevilla, de excepcional trascendencia pública, con notorio incremento de visitantes y desproporcionado aumento de los desplazamientos ciudadanos.

Para la fijación de unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativo de los derechos de consumidores y usuarios, sirven de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados números 3719/3726 DF/ 88, en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos con motivo de la huelga general de 14 de diciembre de 1.988. Al entender, precisamente, que en el momento de esta concreción o cuantificación de los servicios mínimos debe procurarse la mayor objetividad y equilibrio posibles para asegurar el ejercicio de los derechos contrapuestos, es por lo que se ha optado por acudir al precedente establecido en los criterios de la Excm. Sala ya indicados, y en aquellas otras órdenes de fijación de mínimos cuya validez no ha sido discutida, que para el caso concreto, objeto de la presente decisión, se cuantificó en un porcentaje máximo del 25% de los servicios prestados en situación de normalidad.

Parece lógico aplicar ese porcentaje de manera genérica e indiscriminada a todos los itinerarios, si bien hay tres líneas - según información facilitada por la empresa - e las que singularmente afecta el ferial, a consecuencia de lo cual se produce una desproporcionada demanda de transporte, por lo que, si se aplicara solo el anterior 25% se discriminaría negativamente al usuario habitual de las líneas en cuestión (C1, C2 y 41), lo que aconseja duplicar este porcentaje, en el bien entendido de que ese refuerzo porcentual está siempre referido a su dotación normal.

Es claro que la empresa "Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M." presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la ciudad de Sevilla, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

**DISPONEMOS:**

**Artículo 1** La situación de huelga en la ciudad de Sevilla de los trabajadores de la empresa "Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M." convocada desde las 0'00 horas del día 21 a las 24 horas del día 24 de abril de 1994, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

**Artículo 2** Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

**Artículo 3** Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

**Artículo 4** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de abril de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, y de Gobernación de Sevilla.

**A N E X O**

De la propuesta presentada el día 14 de abril del presente año por la empresa TUSSAM ante esta Delegación Provincial de Trabajo, se garantizará:

En las líneas ordinarias, cuyos recorridos no incidan en la Feria, se garantizará el 25% de los servicios prestados en situación de normalidad.

En las líneas ordinarias, cuyos recorridos incidan en la Feria ( C1, C2 y 41), además del porcentaje anterior, se prestará otro 25% del servicio, como especial de Feria.

En la línea especial de Feria ( E 1 ), el 25% del servicio.

En los supuestos en que de la aplicación de estos porcentajes resultara un número inferior a la unidad, se mantendrá esta en todo caso. Cuando la aplicación de tales porcentajes resulten excesos de números enteros, se redondearán en la unidad superior.

En cualquier caso se garantizará el 25% de los servicios prestados en situación de normalidad, en los casos en que de la aplicación de este porcentaje resultara un número inferior a la unidad, se mantendrá esta en todo caso.

Los autobuses que se encuentren en recorrido a la hora de comienzo de la huelga continuarán dicho recorrido hasta la cabeza de línea más próxima, debiendo quedar el mismo, una vez llegada a dicha cabeza de línea, en el lugar que se le indique por la dirección de la empresa, a fin de evitar en todo momento perjuicio a la circulación viaria y seguridad de los usuarios.

Todos los anteriores servicios serán prestados por el personal conductor-cobrador necesario para ello.